

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1302/2020-I/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y

RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00726620, al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Información de todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2016 a 2020 con información de: Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto, número y fecha del contrato. Se requiere en formato excel." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

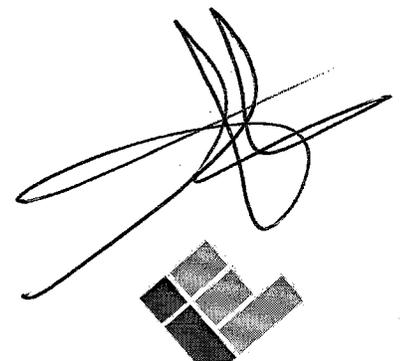
II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha diecisiete de noviembre dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio PF00025920 en contra del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte bajo el folio de control IMIPE/005091/2020-XII.

III. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1302/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo de cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

V. De manera extemporanea, el tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número UTP567/2021, mismo que quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/002273/2021-V, mediante el cual José Daniel Manzanares Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se pronunció respecto del presente asunto, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1302/2020-I.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1302/2020-I/2021-4.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- **COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5, fracción 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, por tanto, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- **PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

1.- Jojutla;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizarán el sexto y decimosegundo de los supuestos, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *-diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

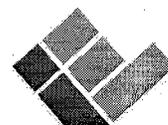
Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - artículo 103- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Ponente del ocho de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, resulta importante señalar que se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

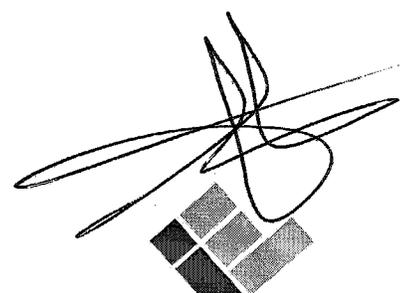
CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el séptimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando quinto* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información

Atendiendo a lo descrito en el párrafo que antecede, es conveniente señalar que, José Daniel Manzaneres Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a fin de

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número UTP567/2021, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/002273/2021-V, manifestó lo siguiente:

“...
anexo y envió en original, oficio de número DA/52/2021-03 de fecha 25 de marzo del año en curso con sello de recibido en esta Unidad el día veintiséis de marzo del año en curso suscrito por el C.P. Omar Marquina Carreto encargado de despacho de la dirección de administración del Ayuntamiento de Jojutla; a efecto de atender lo requerido en el recurso que nos ocupa, y que contiene la información solicitada para el cumplimiento de la solicitud de información de hoy recurrente...” (Sic)

Al documento antes descrito fueron anexas las siguientes documentales:

- a) Oficio número DA/052/2021-03, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Contador Público Omar Marquina Carreto, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, manifestó lo siguiente:

“...
En cuanto al ejercicio 2016-2018 periodo que comprende la administración pasada, en la entrega recepción no se entregó a la presente administración documento o dato alguno de ningún proceso de adjudicación, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones públicas.

En el año 2019 se llevó a cabo una Licitación Pública Nacional, para la adquisición de un equipo receptor de alertamiento múltiple que incluye la alerta sísmica con sistema de alto parlante y montado en las instalaciones del ayuntamiento (Que incluye colocación), sin embargo no se llevó a cabo la adquisición de dicho equipo debido a que los participantes no cumplían con los requisitos solicitados por la convocante en la documentación legal, administrativa y financiera.

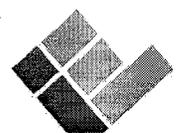
En lo referente al año 2020 se realizó una licitación por invitación a cuando menos tres personas para la adquisición de un EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO DEL POZO NARANJOS, UBICADO EN LA CALLE JUAN ESPÍN DE LA COLONIA NARANJOS, EN LA LOCALIDAD DE TEHUIXTLA, JOJUTLA MORELOS. Por lo antes mencionado le anexo en CD la información solicitada en Formato Excel. ...” (Sic)

De un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“Información de todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2016 a 2020 con información de: Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto, número y fecha del contrato. Se requiere en formato excel.” (Sic)

2. Ahora bien, por cuanto a la información correspondiente a las adjudicaciones directas, invitación a cuando menos tres personas y licitaciones que se realizaron en los años dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Ayuntamiento en cita, informó que en la entrega recepción no se entregó a la presente administración documento o dato alguno de ningún proceso de adjudicación, invitaciones a cuando menos tres personas y licitación pública; sin embargo cabe señalar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, para



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1302/2020-I/2021-4**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

justificar la falta de información, el sujeto obligado debió cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

En ese sentido, por cuanto a la información que no fue proporcionada, correspondiente al periodo comprendido del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá cumplir con todas las formalidades requeridas en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información, es decir, deberá realizar lo que a continuación se describe:

- a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- b) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia
- c) Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- d) La declaración de inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

3. En cuanto a la información relacionada con el año dos mil diecinueve el sujeto obligado manifestó que se llevó a cabo una Licitación Pública Nacional, para la adquisición de un equipo receptor de alertamiento múltiple que incluye la alerta sísmica con sistema de alto parlante y montado en las instalaciones del ayuntamiento (Que incluye colocación), sin embargo no se llevó a cabo la adquisición de dicho equipo debido a que los participantes no cumplían con los requisitos solicitados por la convocante en la documentación legal, administración y financieramente. En consecuencia de lo anterior el sujeto obligado solventó la información requerida por el recurrente, toda vez que, no se generó la información peticionada en este año (2019).

4. Finalmente tenemos que, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a través de oficio número DA/052/2021-03, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y en respuesta a la información referente al año dos mil veinte manifestó que se realizó solo una licitación por invitación a cuando menos tres personas para la adquisición de un equipamiento electromecánico del pozo naranjos, ubicado en la calle Juan Espín de la Colonia Naranjos, en la localidad de Tehuixtla, Jojutla, Morelos, remitiendo así el documento que contiene los siguientes datos: "concepto, área solicitante, tipo de adjudicación, monto total, número de contrato y fecha del contrato." del cual se puede advertir que guarda relación y congruencia respecto de lo peticionado por el recurrente.

No obstante lo anterior resulta importante señalar que la información fue proporcionada por el sujeto obligado en un formato distinto al solicitado, es decir, el recurrente requirió la información en formato Excel y

³ Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

el sujeto obligado, proporcionó en un formato diverso, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información.

En relación a lo antes mencionado, cabe señalar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste. Para efectos del presente asunto, resulta relevante la entrega de la información en el formato en que fue solicitada (Excel) ya que implicaría la entrega de la misma en formato de datos abiertos, es decir, datos digitales de carácter público que resulten accesibles y puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 3, Fracciones VIII y XI, y 101 y 104^a, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Datos abiertos, a los digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

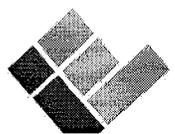
- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

XI. Formatos Abiertos, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;"

"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita."

"Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

En el supuesto sin conceder, que el sujeto obligado no genere la información en el formato solicitado por el recurrente (Excel), deberá realizar el pronunciamiento correspondiente, respecto del formato en que se encuentra generada dicha información.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Avuntamiento de Imitla Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RK/1302/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo esa tesis, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1302/2020-I/2021-4**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Contador Público Omar Marquina Carreto, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

"Información de todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2016 a 2020 con información de: Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto, número y fecha del contrato. Se requiere en formato excel." (Sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

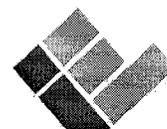
PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y CUARTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por cuanto a la información correspondiente al periodo comprendido del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, el sujeto obligado, para justificar la falta de la misma, a través del Comité de Transparencia, deberá cumplir con todas las formalidades requeridas en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al Contador Público Omar Marquina Carreto, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información materia del presente asunto, respetando el formato señalado por el recurrente -*Formato Excel*-, misma que consiste en:

"Información de todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2016 a 2020 con información de: Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto, número y fecha del contrato. Se requiere en formato excel." (Sic)

O bien realice el pronunciamiento correspondiente, respecto del formato en que se encuentra generada dicha información.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1302/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al Contador Público Omar Marquina Carreto, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

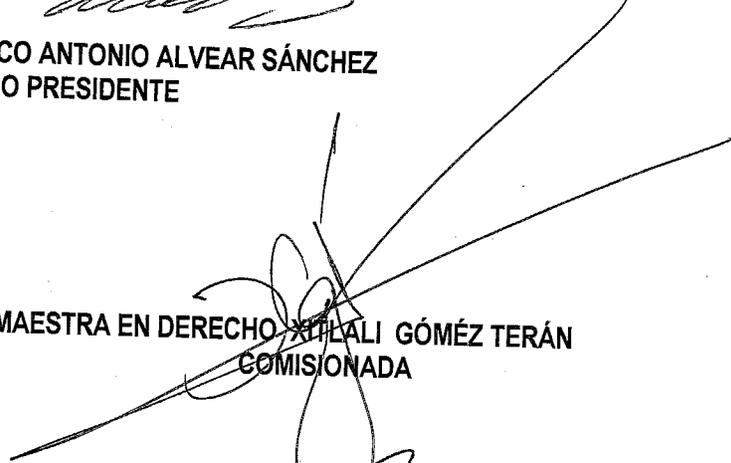
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, y la Licenciada, Karen Patricia Flores Carreño, siendo Ponente el Primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



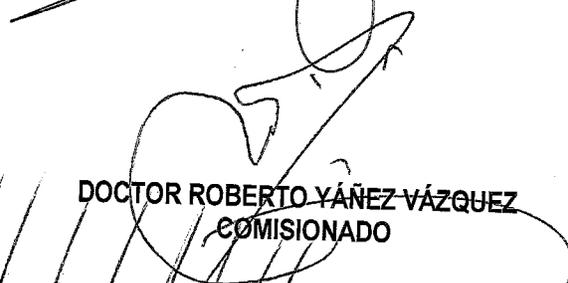
LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



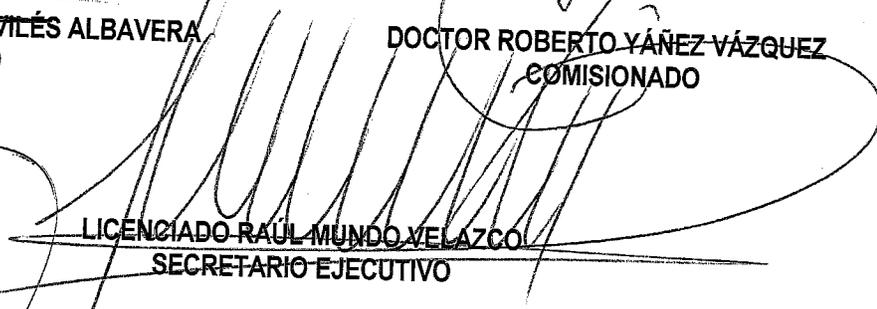
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELASCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. José Carlos Jiménez Alquicira.

DLZB